

Informe secretarial. Bogotá, D.C, 16 de febrero de 2022, al despacho de la señora juez el presente Proceso Ordinario, por reparto realizado en la oficina judicial el 22 de marzo de 2022, asignado con el radicado No. 2022-063.

NORBEE MUÑOZ JARA

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Revisadas las diligencias, sería del caso determinar la admisibilidad de la presente demanda, sin embargo, tras realizar el estudio sobre la forma y los requisitos, se encuentra que esta no reúne las exigencias contenidas en el artículo 26 del C.P.T. y de la S.S., así como las contenidas en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, establecido con vigencia permanente por la Ley 2213 de 2022, por las siguientes razones:

Al aportarse documentos como pruebas o anexos en el escrito de demanda estos deben estar debidamente relacionados, igualmente deben aportarse los documentos anunciados como pruebas en el libelo demandatorio, sin embargo, en el caso que nos ocupa, las documentales relacionadas como pruebas no fueron aportadas, por lo que deberán anexarse las documentales relacionadas:

“2. COPIA DEL PQR A COLPENSIONES DE FECHA 01 DE JULIO DE 2020 CON RADICADO N° 2020_6291465, 4. COPIA DEL DERECHO DE PETICION A LA AFP PORVENIR PENSIONES EL DIA 01/07/2020., 5. OFICIO DE LA AFP PORVENIR PENSIONES MEDIANTE COMUNICADO DE FECHA 21 DE ENERO DE 2021., 6. COPIA DE LA HISTORIA LABORAL CONSOLIDADA EMITIDA POR PORVENIR., 7. CERTIFICADOS DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL EN CD AFP COLFONDOS (su demanda está dirigida en contra de porvenir), todo esto en razón a que al revisar los archivos digitales remitidos a este despacho para tramitar su proceso estos no se encuentran contenidos, por lo que deberán ser aportados en el escrito de subsanación de la demanda.

Por otra parte, el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 (hoy ley 2213 de 2022) indica que “el demandante al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación”. Sin embargo, evidencia el Despacho que no se encuentra debidamente anexada la prueba que indique la notificación a la parte demandada, por lo que ha de recordarse que de la subsanación de la presente demanda deberá enviarse copia al demandado según lo estipula la referida norma.

Finalmente, se advierte la insuficiencia de poder para actuar en el presente asunto, en tanto no se allega el memorial poder conferido por la demandante CLORIA CRISTINA CORTES BUITRAGO, a la Dra. DANIELA PEÑALOZA MEJIA, para interponer una demanda ordinaria laboral de primera instancia ante la jurisdicción ordinaria laboral, sino para que *“inicie y lleve a su terminación RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA-PETICION, contra PORVENIR PENSIONES, a fin de que corrija mi historia laboral, se declare la nulidad del traslado que hiciere del ISS a PORVENIR”*, sin anunciar la autoridad ante la cual habrá de actuar la mandataria judicial.

En tal sentido, se dispone **INADMITIR** la demanda de la referencia, por las razones anotadas. En consecuencia, se concede el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 28 C.P.L., so pena de **RECHAZO**.

Notifiquese y Cúmplase,

MYRIAN LILIANA VEGA MERINO
Juez

JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Bogotá D. C. 07 de septiembre de 2022. Por ESTADO N° 102 de la fecha fue notificado el auto anterior. NORBEE MUÑOZ JARA Secretario
--